

Capítulo 1

Concepto de víctima desde la perspectiva de los derechos humanos

Carolina León Bastos

Introducción

Las personas somos portadoras de dignidad humana, esto implica que poseemos derechos sin importar la nacionalidad o el lugar donde estemos. El reconocimiento a dichas prerrogativas dista de la elección de las personas, porque depende de los gobiernos de cada estado para que, ya dentro de sus ordenamientos, se regulen como derechos fundamentales, lo cual no elimina, de ninguna manera, el hecho de seguir poseyéndolos, aún y cuando éstos no sean respetados.

En este documento se intenta explicar de forma cualitativa cómo la persona humana, dentro de las distintas situaciones,

puede caer dentro de la clasificación de víctima, aún y cuando no se perciba de esa manera. De igual forma se revisará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con la finalidad de determinar la conceptualización concreta del término y los elementos característicos de una víctima, siempre considerando que el estudio se centra en el ámbito jurídico y particular de los derechos humanos.

La persona humana como víctima

La preocupación internacional por la protección a las víctimas ha incrementado desde la segunda mitad del siglo pasado, a partir de la Segunda Guerra Mundial, y sobre todo cuando se hace referencia al Holocausto. Cuando se menciona Auschwitz, por ejemplo, pensamos en atrocidades cometidas contra la humanidad; sin embargo, es la mayor atrocidad que se conoce, ya que probablemente ha habido en la historia muchas otras de las que no tenemos en este momento información ni se encuentran documentadas, pero la inquisición, masacres, guerras, de las que contamos con conocimiento somero, son algunos acercamientos a este tipo de acontecimientos. Lo que podemos destacar hasta este punto es que el desprecio por el otro siempre ha existido y cuando la situación que victimiza no toca a un grupo, éste simplemente se aleja.

Como se comentó, los sucesos acaecidos en la Segunda Guerra Mundial movieron a la comunidad a integrar el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa en torno al mismo. En este sentido, y remitiéndonos al tema de este estudio, encontramos la Resolución 4034 de la ONU: “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, que expone en el artículo 16:

Se entiende por “víctimas” aquellas personas que, individualmente o colectivamente, han sufrido perjuicios, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que no constituyen una violación de la legislación penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

En el artículo primero de dicho documento, la definición se centra en situaciones que sí constituyen infracciones a la legislación penal nacional. En este concepto es importante hacer notar que la ONU no está determinando a la víctima como un solo sujeto, sino también la victimización grupal; es decir, explica tanto la víctima individual como la colectiva (Gómez Díaz, Tapias Saldaña y Fajardo Sánchez, 2016). No importa tanto la legislación nacional, sino la protección de los derechos de las personas.

Cuando pensamos en el concepto de víctima desde la perspectiva de los derechos humanos, entendemos de inmediato que hubo una transgresión a su dignidad humana. Hasta mediados de siglo pasado, con la construcción del concepto de derechos humanos como tal, se empieza a articular de manera más concreta la teoría actual de estos derechos y, por consiguiente, la persona humana como centro y fin. En este sentido, como portadoras de estos derechos pueden, efectivamente, verse privadas o violentadas en cualquiera de ellos y por cualquier agente externo, sea del ámbito público o privado, es en ese momento de transgresión del derecho cuando la persona toma la condición de víctima.

Empero, cuando identificamos a una persona o a un grupo de personas que han sido objeto de violación a sus derechos humanos, debemos entender que no es algo natural, sino que se debe, en la mayoría de las ocasiones, a procesos históricos, sociales, culturales, políticos y económicos (Guglielmucci, 2017). El hecho de establecer esta calidad implica elementos del entorno que hacen, efectivamente, que esa persona o personas estén siendo victimizadas en diversas situaciones.

Por otra parte, el término víctima es una categoría asignada a las personas que, en principio, tendría un opuesto complementario: el causante de que se le asigne esa característica; ahora bien, en el sentido concreto de la palabra, consideramos que no necesariamente la acción que ocasiona dicho sufrimiento es causada por otra persona o grupo de personas, ya que podemos ser víctimas de terremotos, huracanes o de distintas situaciones, no sólo las provocadas por otros humanos. Ahora bien, aún y cuando apartamos el hecho de que el sufrimiento sea ocasionado por agentes naturales, podríamos agregar que esta complementación de víctima/victi-

mario es ambigua y flexible, ya que no necesariamente podemos determinar el agente victimario de forma concreta (Guglielmucci, 2017, p. 87).

Dentro de este orden de ideas, cuando hablamos en sentido moral nos avocamos al sufrimiento de una persona inocente; en este punto ya no estamos señalando víctimas de una catástrofe natural, sino de las provocadas por el hombre de forma voluntaria. En consecuencia, es importante no confundir víctima con sufrimiento:

Los nazis condenados a muerte tras su derrota también sufrían, pero no eran víctimas porque no eran inocentes. Las víctimas no tienen que ver con una ideología: son los seres inocentes que han sufrido una violencia injusta y que claman por sus derechos (Reyes Mate, 2009).

En términos generales, una víctima es una persona que ha sufrido un menoscabo, sufrimiento o perjuicio. Si acotamos el término únicamente al área de derechos humanos, entonces diremos que una víctima ha visto perjudicada su dignidad humana en la mayoría de las ocasiones por haber sido objeto de discriminación por raza, género, orientación sexual, religión, discapacidades, estatus económico, etcétera; es decir, se le ha tratado de manera distinta y perjudicial por condiciones fuera de sus propias decisiones o por decisiones propias que crean su identidad individual o colectiva.

Vulnerabilidad y victimización

Para la consideración de víctima es necesario revisar un elemento fundamental: la vulnerabilidad como antecedente. La cualidad de vulnerabilidad se puede observar a partir de diversos factores y ambientes, que hacen que en un futuro puedan convertirse en víctimas de violaciones de sus derechos; por ejemplo, si a través de la historia tenemos grupos vulnerables o vulnerados entendemos que evidentemente se produce una discriminación automática hacia ellos dentro de una discriminación estructural, tan sólo por el hecho de pertenecer o caer dentro de esa categoría de grupo. Mujeres, niños, adultos mayores, personas indígenas, individuos con alguna discapacidad, entre otros, son discriminados continuamente, por lo que podemos asignarles la calidad de víctimas. Ahora

bien, además de las personas en vulnerabilidad que pueden caer en la particularidad de víctima por circunstancias adversas o por situaciones no controladas, también encontramos a aquellas personas que no están necesariamente dentro de un grupo vulnerable, pero que son producto de una victimización dirigida y son sujetas a la violación de sus derechos de igual forma por una persona, un grupo, una organización o por el gobierno mismo. Desafortunadamente la persona categorizada como víctima es más propensa a una posterior revictimización.

En cuanto a prevenir la victimización, sería adecuado que se visualizaran las vulnerabilidades de las personas o grupos desde una política de los propios gobiernos, la responsabilidad de no victimizar ni revictimizar es completamente del propio Estado, cuando las violaciones de derechos humanos son por abuso de poder o por inacción, sabiendo las consecuencias de ello. Es indispensable comprender que, las personas, cuentan con diferentes recursos para afrontar la vida, no obstante, hay quienes no cuentan con los acervos necesarios para desenvolverse dentro de algún medio, ya que todo lo que se tiene, puede que sea adecuado para hacer frente a sus necesidades, empero, a algunas personas no le son suficientes, esto es que sus recursos no están a la altura de las exigencias del medio dado, haciéndolas vulnerables. En este sentido, el profesor Dussich (2016, p. 15), categoriza los recursos en “psíquicos, sociales, tiempo, físico y repertorio” como la acumulación de habilidades útiles. Es importante también recordar que no todas las victimizaciones se dan por circunstancias adversas o por no tener los recursos suficientes para afrontar la realidad, también existe una victimización por abuso de poder donde, normalmente, entra el Estado como principal victimario.

Dentro de este orden de ideas, entendemos que la mayoría de las víctimas vuelve a sufrir el proceso; es decir, la posibilidad de una revictimización subsiguiente o constante, en el entendido de que está en busca de ayuda y se le obstruye o se le niega, por lo que su condición empeora (Gómez Díaz, Tapias Saldaña y Fajardo Sánchez, 2016). A lo anterior se le llama también victimización secundaria, y justamente se continúa dando esta situación porque las condiciones que dieron origen a la primera victimización no

han cesado, por lo que se convierte en un proceso normalizado de violación a derechos humanos. En este sentido, no podríamos utilizar la palabra *sobreviviente* como suelen hacerlo, ya que las circunstancias de mejora no existen, porque no ha cesado la situación que originó la victimización, por lo que pareciera que la persona se sigue *adaptando* a su realidad de víctima (Gómez Díaz, Tapias Saldaña y Fajardo Sánchez, 2016).

La percepción de la persona como víctima

Nos parece importante entrar en un pequeño análisis sobre la percepción de personas que han sido víctimas de violación a sus derechos humanos, respecto a su propia situación. Como hemos mencionado, las acciones que cada persona realiza terminan en consecuencias que pueden ser conocidas o no y aceptadas o no como parte de la misma responsabilidad que conlleva la decisión; empero, esto no elimina la calificación de víctima que se tiene, cuando efectivamente se les han transgredido sus derechos humanos. Un ejemplo de lo anterior nos lo proporciona Guglielmucci (2017, pp. 87-88), cuando explica la situación de las mujeres guerrilleras en Argentina:

Una investigación sobre la trayectoria de un grupo de mujeres exmilitantes de organizaciones revolucionarias, que fueron detenidas clandestinamente y luego encarceladas por varios años [...] no se definían así mismas como víctimas, sino como protagonistas, agentes que actuaban para transformar la sociedad [...] Si bien las mujeres consideraban que la experiencia en la CCD, la tortura, la violación, el despojo de sus bienes, la separación de sus hijos, el encierro sin un proceso o condena justos, las habían victimizado, esa no era una identidad que las definía o un término con el cual querían identificarse, sino una situación dentro de un proceso de vida que ellas mismas habían elegido.

En este sentido, la percepción personal que, según su situación, cada una de estas personas haya tenido, no libera la necesaria atribución de su calidad de víctima ante la gran cantidad de violaciones de derechos humanos que sufrieron posterior a su de-

tención; en consecuencia, estaríamos frente a tres situaciones que, aunque diferentes, terminan estableciendo la calidad de víctima de violación de derechos humanos. En un primer momento, esta determinación se da cuando las personas realizan acciones donde saben que probablemente ello los lleve a situaciones donde serán víctimas; en el ejemplo mencionado del párrafo transcrito, quizá las actuaciones primarias de las guerrilleras no estaban dentro de la legalidad de su Estado, aunque para ellas la finalidad perseguida era válida y conocían las consecuencias. En un segundo momento, encontramos que existe gran cantidad de acciones que se realizan y que, aun siendo legales, pueden llevar a alguien a una situación de convertirse en víctima a partir de sus decisiones; como ejemplo tenemos a los defensores de los derechos humanos, donde encontramos que aunque sus acciones están dentro del marco de la ley, en ciertos países como México podrían resultar en situaciones donde evidentemente se les podrían violentar sus derechos humanos como represalia a sus acciones; y por último, estarían quienes sin realizar acciones específicamente *especiales* sufren de violaciones a sus derechos y entran dentro de esa categoría, podríamos considerar aquí el hecho de ser personas vulnerables, como anteriormente lo hemos analizado.

Sin querer ahondar más en este punto, es interesante resaltar cómo el tema de la autopercepción como víctima es distinta según la persona. Como lo observamos en los párrafos precedentes, puede ser que algunas personas se conciben como protagonistas en lugar de víctimas, otras podrán ser víctimas y no considerarse como tales porque sencillamente no saben que lo son; sin embargo, el desconocimiento y la ignorancia no evitan esta calidad de víctima, simplemente la persona no se autopercibe como tal y, en consecuencia, no demanda el derecho violentado.

La realidad es que la persona que ha visto trasgredidos sus derechos humanos debe verse como sujeto activo, reclamando la violación, y no como sujeto pasivo e indefenso; de hecho, en el momento en el cual una persona se denomina víctima dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (o Sistema Interamericano), es porque, precisamente a partir de sus decisiones posteriores, ha podido llegar hasta un tribunal inter-

nacional defendiendo sus derechos, de esta forma se sobrepone y puede, a partir de allí, visibilizar las injusticias e intentar restablecer la verdad, la justicia y, desde luego, la reparación que le corresponde (Gómez Díaz, Tapias Saldaña y Fajardo Sánchez, 2016).

La víctima en el Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano, expone de manera clara que los Estados no pueden disponer de los seres humanos de la forma que quieran, ya que son sujetos de derechos inherentes a ellos, y si los quebrantan deben ser reparados (Cançado, 2013). En este sentido, la parte que sufre dicha transgresión de derechos se le conoce como parte lesionada, ya que se le genera un daño y se considera como *parte agraviada* (Feria Tinta, 2006); por consiguiente, cuando se revisa la responsabilidad estatal entendemos, al igual que Cançado (2013, p. 28), que: “Los derechos, al ser inherentes a la persona humana y anteriores y superiores al Estado, no se reducen a los que éste, según su sola discreción, esté dispuesto a ‘admitir’ o ‘conceder’ a las personas bajo su jurisdicción”, el mismo autor establece como sujeto de los derechos violados siempre a un ser humano, y esto en consecuencia de la responsabilidad del Estado por incumplimiento de los estándares internacionales al respecto. De igual forma, debemos considerar que la naturaleza de la jurisdicción de la Corte Interamericana, que no es un tribunal penal, se decanta por la protección de la persona y por ello le da un valor especial a la figura de víctima (Galdámez Zelada, 2007).

La Corte Interamericana ha impulsado siempre la centralidad de la persona en su calidad de víctima de trasgresión de derechos humanos; la jurisprudencia, a través del tiempo, ha incorporado una serie de elementos básicos para el entendimiento de esta figura del individuo como sujeto de derecho internacional:

Los propios victimados (la parte ostensivamente más débil *vis-à-vis* el poder público) pasaron a tomar la iniciativa de mover la acción internacional en defensa de sus derechos.¹

1 Voto razonado Cançado Trindade, prr. 20, Corte IDH. Caso Tibi *versus* Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Dentro del Sistema Interamericano, la sentencia que marca la pauta para determinar claramente la categoría de víctima es la del caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, del año 2000, tanto el voto razonado del juez Cançado Trindade como el de Sergio García Ramírez exponen elementos básicos en este sentido. En el voto del Cançado Trindade se plasman el valor del sufrimiento de la víctima directa de la violación y el de las víctimas indirectas, que pueden ser familiares o personas cercanas. En este voto se establece la realidad de las angustias y sufrimientos que padecen los familiares, igualmente menciona que no puede pasar desapercibido que en la determinación de la violación fue “en perjuicio no solo del Sr. Efraín Bámaca Velásquez, sino también de sus familiares inmediatos”.² La Corte determinó que la propia impunidad es un elemento que ha causado sufrimiento a los familiares y que por ello los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, por lo que evidentemente entran en la categoría de víctimas.³

En el caso del voto del juez Sergio García Ramírez, se esclarecen aún más los conceptos de víctima directa y, “en su caso, a las nociones ampliadas que se expresan bajo los conceptos de víctima indirecta y víctima potencial”.⁴ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae* el reconocimiento de la condición de víctima a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales (Feria Tinta, 2006).⁵

2 Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, prr. 4 y 5, Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70

3 Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, prr. 63 y 64.

4 Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez, prr. 3, Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70

5 “Caso Villagrán Morales y otros la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención” (p. 162).

Para ello podría considerarse como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta.⁶

Desde que se plantea, dentro del Sistema Interamericano, la posibilidad de otorgarles indemnizaciones a familiares de las víctimas, se establece de manera clara que estas personas sufren también de la violación del derecho, no de igual manera que la víctima principal, pero sí sufren afectaciones que las hacen acreedoras de reparaciones. Esta idea se encuentra desde un inicio en la primera sentencia resuelta por la Corte Interamericana: Caso Velázquez Rodríguez *versus* Honduras, en 1988.⁷ Se repite la misma idea en la segunda⁸ y subsiguientes sentencias. En un primer

6 “La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedoras a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta”. Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez, prr. 5, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70.

7 “Los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima y sin que ello implique, de ningún modo, un pronunciamiento sobre el significado de la palabra ‘partes’ en otro contexto del sistema normativo de la Convención”. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *versus* Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, prr. 192. Igualmente, en sentencias posteriores se repite la idea: “Además, solicitó que se repararan los daños causados, mediante el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y que se reintegren todos los gastos en que incurrieron para determinar el paradero del señor Nicholas Blake”. Corte IDH. Caso Blake *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, No. 36, prr. 32.

8 “Por unanimidad: 5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima”. Corte IDH. Caso Godínez Cruz *versus* Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5.

momento la Corte empieza a analizar a los familiares de las víctimas como parte de los sujetos que deben recibir reparaciones, realizando de antemano una valoración del sufrimiento y angustia que produce la acción principal en contra la víctima.⁹ En sentencias subsiguientes, el tribunal adjudica esta categoría también a la madre de quien sufre la vejación.¹⁰ A partir de la ampliación de la calidad de víctima a la madre o padre del perjudicado directo, posteriormente agrega a los familiares cercanos de la misma, cuando se trata sobre todo de casos de desaparición forzada.

Así entonces, la sentencia en comento establece que:

Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada [...] las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.¹¹

9 "En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención con relación a los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima, respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana". Corte IDH. Caso Cantoral Benavides *versus* Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, No. 69, prr. 105.

10 Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono. Al sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos." Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, prr. 9, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63.

11 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70, prr. 160. "La Corte Europea ha tenido

Reparaciones para las víctimas-recomposición de la sociedad

El hecho de que la persona sea el centro del sistema de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, implica que la víctima sea la principal preocupación en el sentido de reparar el daño causado; no obstante, el acceso a la justicia es el siguiente obstáculo para lograrlo (Cançado, 2013). El Estado es la instancia a cargo del cumplimiento de las reparaciones a las que cada víctima tiene derecho, a partir de la denostación que sufrió, por lo que lo ideal sería que cumpliera efectivamente con la obligación de aperturar la posibilidad de que la persona violentada en sus derechos pueda reclamarlos.

Como lo expresa Cançado (2013, p. 27): “La violación del derecho internacional y el consecuente cumplimiento del deber de reparar los daños son dos caras de la misma moneda; forman un todo indisoluble que no puede ser quebrado sin una indebida invocación de la soberanía del Estado o de la inmunidad estatal”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha reflejado que no se trata sólo de la situación que quebrantó los derechos de la persona, sino además de la restauración de los mismos, ya sea de manera individual o colectiva (Feria Tinta, 2006). La reparación por haber ocasionado daños está presente desde siempre, la acción posterior a ocasionar un sufrimiento, menoscabo o disminución en cuanto a cuestiones, físicas emocionales o materiales se relaciona con el sustituir o recompensar el que las cosas regresen a su normalidad. Es evidente que, en la violación de derechos humanos y más

oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 mencionado”. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, prr. 176.

aún cuando son violaciones graves, la restitución no es posible, por lo que la reparación se convierte en un elemento fundamental para esta *compensación* hacia acciones que perjudicaron de forma irrevocable a las personas. Si bien es evidente que la restitución no es posible, quedan elementos de reparación que pueden ser pecuniarios o no y que, de alguna forma, llegan a sustituir esta reparación inicial con elementos que, en su mayor parte son compensaciones desde el punto de vista emocional (Cançado, 2013). La trasgresión conlleva una reparación, así debe observarse para la víctima; es decir, cualquier violación de los derechos humanos de cualquier persona lleva inevitablemente la obligación de reparar.

En consecuencia, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia reparaciones pecuniarias relacionadas con la parte económica, que componen una indemnización a las víctimas y además estipula reparaciones no pecuniarias, que compensan la parte emocional de quienes conforman la calidad de víctimas en los casos concretos. Por este motivo, para poder incorporar en las sentencias de la Corte Interamericana las reparaciones, adecuadas y suficientes, es imprescindible conocer la verdad de los hechos, la verdad histórica.

Lo que vivimos hoy es consecuencia del pasado, de las acciones y decisiones que se tomaron en momentos determinados, es por ello que el recordarlas influye en si queremos volver a repetir lo mismo o si debemos cambiar. Aquí entra en juego la memoria histórica, el aceptar las injusticias pasadas e intentar conciliar para no caer nuevamente en errores. La historia no se puede negar, así como tampoco podemos negar las víctimas de esas decisiones (Rubiano, 2014).¹² El hecho de recordar las situaciones que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, no hacen en sí misma una

12 "Todos creemos que el presente es gracias a las hazañas de ciertos hombres ilustres pero existe un pasado ausente que no hemos querido reconocer porque este nos interpela moralmente, porque sabemos que dicho presente se ha construido a costa de millones de víctimas, y que lamentablemente a esta sociedad contemporánea no le importan. No les importa porque se sigue repitiendo el mismo modelo de progreso lineal heredado desde el sueño burgués; disfruto del confort y la comodidad gracias al sudor y la explotación o marginación de otros seres humanos, y permite el ocultamiento de la barbarie a la vez que construimos libertad y democracia".

reparación, pero de alguna manera influyen en las generaciones siguientes, para que no olviden y no repitan las mismas acciones. El olvido, ya sea por ignorancia o por injusticia, el desconocimiento de los hechos es restar importancia a los graves acontecimientos que dieron por resultado innumerables víctimas individuales o colectivas de transgresiones que podrían repetirse posteriormente si no tenemos conciencia de ellas (Arias Marín, 2012).

Al reconocer los sucesos, entendemos la gravedad de la violación y se pueden establecer justamente las reparaciones para todas las víctimas, ello reconstruye, por lo menos, una parte de lo que se le queda debiendo a las personas y permite una reconciliación con la sociedad que podría constituir la base para la siguiente etapa que será recobrar la confianza en el Estado.

Conclusiones

Las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial nos marcaron una diferencia importante en cómo se visualiza la víctima antes y después de dicho acontecimiento. Ante esa realidad, caímos en cuenta de lo que es capaz la humanidad contra su propia especie y hace que no nos cause sorpresa el hecho de que los propios perpetradores expresen ignorancia o incluso hasta negación de las víctimas de opresiones, maltratos, masacres, genocidios, etcétera. La reestructuración de los derechos humanos, como los conocemos hoy en día, conlleva precisamente esa visibilización de sus violaciones por parte de los Estados. La segunda parte del siglo XX y el inicio del XXI han evidenciado que los propios Estados violentan legal y continuamente los derechos humanos de las personas.

Con la entrada en escena del derecho internacional de los derechos humanos se amplía, de manera importante, el tema de las reparaciones, ya que no se trata de reparar en función de un Estado, sino un Estado transgresor de derechos humanos que debe reparar directamente a una persona a la que quebrantó sus derechos humanos. El sujeto entonces es un ser humano, la víctima ya no corresponde a otro Estado.

Es indiscutible que la persona debe ser siempre el centro de la protección de los Estados. La violación de los derechos huma-

nos constituye un atropello que va más allá de la propia víctima directa, es una infracción al propio entorno, a la misma sociedad y al Estado. Para evitar la victimización de las personas, es necesario en principio respetar los derechos humanos en general, pero además revisar las situaciones de vulneración en las que viven sus habitantes, para poder poner en marcha acciones de prevención. Es importante identificar cualquier tipo de vulnerabilidad para poder, de alguna forma, contrarrestarla antes de que ocurra la victimización de la persona o del grupo en general al que pertenece el individuo, ya que la cantidad de víctimas reincidentes o de victimizaciones repetidas son constantes. Es necesario, además, considerar que la calidad de víctima se expande; es decir, no se queda necesariamente en el sujeto que la sufre directamente, las personas cercanas y familiares son también consideradas víctimas porque, de alguna forma, el hecho violatorio las perjudica también, sobre todo en el ámbito emocional.

La indiferencia hacia las distintas situaciones existentes, que conducen inevitablemente a que muchas personas se conviertan en víctimas a partir de la trasgresión de sus derechos humanos, nos hace de alguna manera parte del problema, al voltear la mirada para no observar la realidad contribuimos al número de víctimas en este sentido. Es por ello que la memoria histórica juega un papel preponderante en el recomponer nuevamente el espacio donde se llevó a cabo la acción de violación de derechos, pero, sobre todo, la reconstrucción de la sociedad, la confianza y las reparaciones, las cuales van más allá de simples elementos materiales, necesitan mayor medida para una reparación integral, considerando los elementos emocionales y psicológicos en un primer término.

A partir de lo anterior, el acceso a la justicia implica que el propio Estado debe abrir sus puertas para el reclamo completo de los derechos, aprender a no revictimizar es tarea pendiente de todos los estados, cumplir cabalmente con las reparaciones es obligación inequívoca para poder tender ese puente hacia la reconstrucción social y recobrar la confianza de toda la sociedad.

Referencias bibliográficas

- Arias Marín, Alán (2012). Teoría crítica y derechos humanos: Hacia un concepto crítico de víctima. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 36(4).
- Cançado Trindade (2013). *El deber del Estado de proveer reparaciones por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Jurisprudencia Argentina, fascículo 10- n. especial, ed. R.E. Gialdino), Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Dussich, John P. (2016). La importancia de la vulnerabilidad para la victimología. *Victimología, serie Victimología*. Encuentro Grupo Editor, Córdoba, Argentina.
- Feria Tinta, Mónica (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 43, San José.
- Galdámez Zelada, Liliana (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación, evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 34(3).
- Gómez Díaz, L.P.; Tapias Saldaña, Á.C. y Fajardo Sánchez, L.A. (2016). ¿Reparación o revictimización?: *Cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del estado colombiano*. Bogotá, Colombia, Ediciones USTA.
- Guglielmucci, Ana (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: Una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 59, enero-marzo.
- Reyes Mate, Manuel (2009). Ética desde las víctimas como autoridad moral. *EXODO, Revista crítica de pensamiento y difusión socio-cultural, política y religiosa*, 100, sept-oct.
- Rubiano, W. (2014). Manuel Reyes Mate: Aportes de su pensamiento a una comprensión ética de las víctimas en el contexto colombiano. *Revista TEMAS*, 3(8).

Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C, No. 91.
- Corte IDH. Caso Blake *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C, No. 36.

- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides *versus* Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C, No. 69.
- Corte IDH. Caso Godínez Cruz *versus* Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *versus* Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, prr. 192.
- Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63.
- Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70.
- Voto razonado Cançado Trindade. Corte IDH. Caso Tibi *versus* Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114.
- Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70.